



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 5711/2014 - MAIDANA NESTOR LUIS c/ MATERCOS S.R.L. Y
OTROS s/DESPIDO

Buenos Aires, 06 de marzo de 2020.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I- La parte actora objeta a fs. 275/280 que la Sra. Juez de grado haya desestimado el despido indirecto en que se colocó el actor, así como los agravamientos solicitados con fundamento en la ley 24013 y 25.323.

Apela la distribución de las costas.

El perito contador apela los honorarios regulados por reducidos a fs. 274.

II- El actor se consideró injuriado y despedido mediante telegrama glosado a fs. 21 ante el silencio guardado por los demandados a la intimación registral que habría cursado mediante telegrama del 12/08/2013 en los términos de la ley 24.013, 20.744 y art. 2 de la ley 25.323.

Ahora bien, la sentencia de primera instancia estableció que la prueba glosada en autos acreditaría que la demandada contestó la intimación registral del actor (fs. 127/133) y que éste no recibió la misma por falta de diligencia al no tomar los recaudos para hacerse de la misiva.

La parte actora apela tal decisión y basa la misma en el hecho de que la prueba acredita que el actor se encontraba incorrectamente registrado y que la circunstancia de que Maidana no haya recibido la carta

Fecha de firma: 06/03/2020

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#20678930#257107808#20200306142314650



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

documento de la demandada no resulta relevante dado que la probanzas reunidas en la causa acreditan que el actor prestaba su labor en jornadas que excedían la registrada, así como la existencia de diferencias salariales convencionales.

En mi opinión, lo decidido en la instancia de grado merece ser confirmado y en esa inteligencia me expediré.

Contrariamente a lo reseñado por Maidana, la demandada contestó la intimación del trabajador (v. fs. 127/133). Sobre este punto destaco que el informe de Correo Argentino (fs. 133) da cuentas de que la carta documento salió a distribución los días 17 y 21/08/2013, siendo devuelta por el agente distribuidor con la observación "Cerrado con aviso", por lo cual vencido su plazo de guarda fue reexpedida al domicilio del remitente. También informó que el día 30/08/2013 volvió a ser distribuida y fue devuelta "cerrado con aviso". Aquella misiva fue dirigida al domicilio que el propio trabajador consignó en el intercambio telegráfico y en el escrito inaugural, todo lo cual denota una actitud calificable como renuente, pues habiéndole el Correo dejado el aviso de visita, aquél debió actuar con la diligencia necesaria para obtener la pieza postal que le fue remitida.

Como adelanté, el apelante insiste en la solución contraria.

No soslayo los alcances de la teoría receptiva de las notificaciones pero en este caso particular, no puede obviarse que ha mediado reticencia por parte del actor a recibir la contestación de la parte demandada a sus reclamos, circunstancia que me persuade acerca de la validez de dicha notificación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Digo ello por cuanto, conforme el criterio sustentado por este Tribunal, quien elige un medio de comunicación carga con las consecuencias que de él deriven, pero no puede recaer sobre quien envía la misiva la frustración de la misma, cuando es el destinatario quien impide la efectividad del medio empleado.

Desde esa perspectiva, estimo que los argumentos vertidos por la recurrente resultan insuficientes, pues, en sustancia, no rebate los argumentos de la sentencia de primera instancia para rechazar el despido indirecto, esto es, la demandada no guardó silencio a la intimación registral e intimó al actor para que se reintegre a trabajar y prestar tareas, limitándose a realizar una valoración de los testimonios rendidos e insistir en el incorrecto registro del vínculo pero sin efectuar un cuestionamiento concreto de aquel segmento del fallo de grado determinante para la continuidad de la relación (art. 10 LCT y 386 CPCCN).

Por ello, voto por rechazar el agravio vertido.

III- Idéntica suerte tendrá el cuestionamiento por el rechazo de las multas de la ley 24013, toda vez que no se rebate lo decidido en la sentencia de primera instancia respecto a la falta de acreditación de los requisitos de las mismas y que el actor estuviera registrado con una remuneración inferior a la percibida (art. 116 L.O.).

IV- Con relación a los honorarios del perito contador que se encuentran apelados por bajos, en razón de lo dispuesto en el art.38 de la L.O. y 6 y conchs. Ley 21.839, modificada por Ley 24.432 y tras evaluar las características e importancia de las tareas realizadas, corresponde confirmar los emolumentos fijados en la Instancia de grado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

V- En cuanto a la distribución de las costas de primera instancia, en atención a la confirmación que se propone sugiero confirmar las costas de la anterior instancia.

VI- En atención al modo de resolverse los agravios, sugiero imponer las costas de alzada por su orden, por falta de réplica (cfr. art. 68, segundo párrafo del CPCCN) y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, por su actuación en esta alzada, en el 30% de lo que le corresponda por lo actuado en la anterior instancia (art. 30 de la ley 27.423).

El Dr. dijo Mario S. Fera: Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Álvaro E. Balestrini: No vota (art. 125 L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal resuelve: 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en lo que decide y ha sido materia de recurso y/o agravios. 2) Imponer las costas de alzada por su orden. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora por su actuación en esta instancia, en el 30% de lo que le corresponda percibir por la anterior instancia. 4) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN Nro. 38/13, N° 14 y N° 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Mario S. Fera
Pompa

Juez de Cámara
Cámara

Roberto C.

Juez de

Ante mí:

L/T.

